



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 73001-33-33-008-**2020-00098-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR GARCÍA HORTÚA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

Pensión de sobrevivientes.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIR GARCÍA HORTÚA y herederos indeterminados de JOSÉ ALBERTO HORTÚA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2020-00098-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 5 y 6 del documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

“1. Que se **DECLARE NULA** la Resolución No. **RDP 028323 del 19 de septiembre del 2019** “Por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua frente a mi representado beneficiario y hermano José Alberto Hortua,” por los daños causados a mi poderdante, por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua frente a mi representado beneficiario y hermano José Alberto Hortua.

2. Que se **DECLARE NULA** la Resolución No. **RDP 031410 del 2 de octubre del 2019** “Por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua frente a mi representado beneficiario y hermano José Alberto Hortua,” por los daños causados a mi poderdante.

3. Que se **DECLARE NULA** la Resolución No. **RDP 034602 del 26 de noviembre del 2019** “Por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua frente a mi representado beneficiario y hermano José Alberto Hortua,” por los daños causados a mi poderdante, por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua frente a mi representado beneficiario y hermano José Alberto Hortua.

4. Que se **ORDENE** el **RESTABLECIMIENTO** de los derechos de mi poderdante y se **REPARE EL DAÑO** causado a la misma **ORDENANDOSE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP RECONOCER** el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** de la difunta hermana Sra. **ADELINA HORTUA DE GARCIA CC. 28.502.148** a favor del **SR. JOSE ALBERTO HORTUA CC 2.717.797** en calidad de beneficiario hermano de la pensionada, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el mismo, por cumplir con los requisitos legales para tal reconocimiento.

5. Que se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP** pagar a mi poderdante **JOSE ALBERTO HORTUA CC 2.717.797** el **RETROACTIVO** de las **MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR**, desde la fecha en que se suspendió el pago de la misma hasta la fecha en que dé cumplimiento a esta sentencia.

6. Se ordene la debida **INDEXACION** de sumas y mesadas de esta sentencia.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 2 a 5 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

“1. El señor **JOSE ALBERTO HORTUA** nació el 07 de mayo de 1932, por tanto, cuenta actualmente con **OCHENTA Y SEIS (88)** años de edad.

2. El señor **JOSE** fue calificado con un nivel muy alto de **DISCAPACIDAD MENTAL Y FISICA** toda vez que padece **DEMENCIA SENIL**, **CEGUERA BILATERAL POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA** desde su nacimiento, **HIPOACUSIA BILATERAL** he **HIPERTENSION ARTERIAL**, **HERNIA INGUINAL UNILATERAL** enfermedades diagnosticadas en la historia clínica, las cuales afectan su capacidad de disposición de su vida social.

3. El señor **JOSE ALBERTO** padece un extremo estado de discapacidad desde su mismo nacimiento por la enfermedad mental antes mencionada **DEMENCIA SENIL** y esta enfermedad la que lo subyugó toda su vida a la **DEPENDENCIA TOTAL** inicialmente de sus padres (QEPD) y en los últimos 30 años de su hermana **ADELIDA HORTUA** (QEPD).

4. Esta enfermedad mencionada **DEMENCIA SENIL**, fue reiterada por vez última en el diagnóstico médico de psiquiatría por parte del médico Psiquiatra **SAMUEL D. CUENCA O**, de la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I., en fecha **13 de Marzo de 2018**, pues en dicha certificación médica el Psiquiatra **SAMUEL CUENCA** deja constancia que el señor **ALBERTO HORTUA** tiene una **condición clínica incurable**, que la misma compromete de forma gravativa las funciones mentales superiores de forma **progresivamente deteriorante**, es decir, que su recuperación no es favorable, que el señor **ALBERTO** requiere **acompañamiento permanente de cuidador para garantizar su bienestar e integridad**, y así mismo certifica el médico psiquiatra que el Sr. **ALBERTO** no es competente para manejar sus bienes y/o intereses personales, económicos o materiales. De esta manera es el Sr **ALBERTO HORTUA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN constitucional**.

5. La actual condición de salud del Interdicto Sr ALBERTO HORTUA es neurodegenerativa multifactorial, con cambios afectivos y comportamentales, con condición crónica incurable y progresivamente deteriorante, no solo según la realidad, si no también según diagnóstico médico del psiquiatra Samuel David Cuenca en su historia clínica del 13 de marzo de 2018 del Hospital Federico Lleras Acosta en su página 1.

6. Los padres del interdicto JOSE ALBERTO HORTUA fallecieron desde hace más de 30 años, motivo por el cual en las últimas décadas siempre dependió única y exclusivamente de su hermana Sra. ADELINA HORTUA (QEPD).

7. La hermana y quien era la única encargada de la manutención del INTERDICTO Sra. **ADELINA HORTUA**, falleció desde el día 15 de Julio de 2017, y desde dicha fecha el SR ALBERTO quedó desamparado en su sustento económico pues la UGPP suspendió inmediatamente los pagos de las mesadas pasionales de las cuales venía dependiendo el INTERDICTO Sr ALBERTO durante más de los últimos 30 años, por lo cual han sido sus dos únicos sobrinos quienes han tratado de **sufragar escasamente los gastos de alimentación y de necesidades personales del Sr. ALBERTO.**

8. La dependencia del interdicto ALBERTO frente a su hermana Sra. ADELINA (QEPD) se enfatizaba no solo al cuidado personal del DEMENTE he INTERDICTO, si no también y en especial **ECONOMICAMENTE** pues tanto el DEMENTE Sr JOSE ALBERTO como su hermana subsistieron por más allá de los últimos 30 años de la PENSION que ella venía devengando mes a mes por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

9. La fallecida pensionada Sra. ADELINA HORTUA no tenía esposo y fue hermana del discapacitado mental y a su vez madre del suscrito CURADOR, la que devengaba una pensión de vejez con la cual también sufragaba la manutención de su hermano discapacitado JOSE ALBERTO, pues era esta la única que lo cuidaba permanentemente y le suministraba alimentación, vestido, salud y techo.

10. Ante la anterior ausencia económica pensional y necesidad de la pensión DE SOBREVIVIENTES para el INTERDICTO ALBERTO, su sobrino inicio los trámites de reclamación y reconocimiento pensional ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, quienes exigieron entre los requisitos la declaración judicial de interdicción del Sr ALBERTO así como la Calificación de pérdida de capacidad laboral y la declaración de dependencia económica de este, entre otros requisitos.

11. Fue adelantado el proceso judicial de declaración de interdicción, en el cual el **Juzgado 4 de familia Circuito de Ibagué** radicación **730013110004-2018-00418-00** en el cual en fecha **28 de mayo de 2019** fue emitida **sentencia declaratoria** de la **INTERDICCION JUDICIAL ABSOLUTA** del Sr. ALBERTO HORTUA cuya CURADURIA le fue decretada al suscrito CURADOR, la cual asumió mediante ACTA DE POSESION de fecha 21 de agosto de 2019. Todo lo anterior con el fin de cumplir los requisitos exigidos por la UGPP para el reconocimiento de la pensión DE SOBREVIVIENTES.

12. Así mismo, fue adelantado el trámite directo de CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del interdicto Sr. ALBERTO HORTUA ante la **JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACION DE INVALIDEZ TOLIMA, quienes mediante dictamen N°. 2717797-806-1 de fecha 10 de octubre de 2018, calificaron con el **85%** de perdida al interdicto Sr. ALBERTO HORTUA.

13. Una vez culminados los anteriores trámites el curador judicial Sr Jair García, procedió a presentar en conjunto todos los documentos ante la UGPP, exigidos por tal entidad entre ellos además el Registro civil de nacimiento con nota de interdicción judicial y la declaración notarial de dependencia económica del Sr. ALBERTO HORTUA con su difunta hermana pensionada Sra. ADELINA HORTUA (QEPD) para que le fuera reconocida la pensión DE SOBREVIVIENTES a favor del Sr. ALBERTO HORTUA.

14. Como respuesta inicial por parte de la UGPP, fue emitida la resolución N°. RDP 028323 del 19 de septiembre de 2019 notificada el 30 de septiembre de 2019, donde fue NEGADO el reconocimiento a la PENSION DE SOBREVIVIENTES, aduciendo que, según consulta realizada internamente por parte de la UGPP, el Sr. ALBERTO HORTUA aparecía en reporte del Registro Único de Afiliados RUAF afiliado en régimen subsidiado a la **EPS COMPARTA** como cabeza de familia, ello pese a que tal reporte **no registraba núcleo familiar alguno, es decir ni hijos ni conyugue alguno.**

15. Por lo anterior fue presentado un RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, donde aclare que la Sra. ADELINA HORTUA ante la necesidad de afiliarse en salud a su hermano DEMENTE Sr. ALBERTO HORTUA, en años atrás había acudido a la **EPS COMPARTA** donde lo afilio al sistema de salud subsidiada pero allí pese a que el asesor supo sobre el estado de demencia del Sr ALBERTO procedieron a afiliarlo en modalidad como CABEZA DE FAMILIA.

16. Mediante **Resolución RDP 031410 del 21 de octubre de 2019** notificada el 28 de octubre del mismo año, la UGPP emitió respuesta negativa a la solicitud de PENSION DE SOBREVIVIENTES a nombre del interdicto demente Sr. ALBERTO HORTUA manifestando para negar, que no era clara para la UGPP la situación actual del interdicto Sr. ALBERTO HORTUA frente al sistema de seguridad social.

17. Con fecha **26 de noviembre de 2019** la UGPP notifico la **Resolución RDP 034602 del 18 de noviembre de 2019** donde resolvió el recurso de apelación confirmando NEGAR la PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor del interdicto demente y ciego Sr. ALBERTO HORTUA hermano de la pensionada, argumentando la entidad que el estar afiliado como cabeza de familia según ellos, desvirtuaba la dependencia económica de este frente a la pensionada hermana y que según ellos dicha afiliación se daba por ejercer la jefatura de hogar.

18. Al Sr ALBERTO, le fue practicada VISITA SOCIAL ordenada por Procurador provincial de familia de Ibagué, por lo cual tal **INFORME DE TRABAJO SOCIAL** hoy aportado como prueba trasladada y que obra dentro del expediente del proceso judicial que declaro INTERDITO al Sr. ALBERTO HORTUA, es decir **Juzgado 4 de familia Circuito de Ibagué** radicación **730013110004-2018-00418-00** en sus folios 80 al 84 emitido por **LA TRABAJADORA SOCIAL** Sra. Claudia Clemencia Díaz Hincapié radicado por esta funcionaria publica dentro de dicho proceso judicial el 15 de febrero de 2019, donde dicha funcionaria publica judicial a folio 81 en el acápite rezo: "Situación Encontrada" refiere la situación de vida del INTERDICTO Sr Alberto refiriendo que permanece sentado, sin ropa interior... suele jugar con las heces...que le suministran más de 5 medicamentos entre

ellos para los trastornos de la ansiedad... a folio 82 refiere que sus sobrinos quienes le brindan de comer, lo bañan y lo acuestan y que no controla esfínteres. En el acápite **“CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL”** refiere que el Sr ALBERTO siempre a sido una persona vulnerable, que **había estado bajo el cuidado de su hermana ADELINA**, que ante su muerte sus sobrinos CARLOS Y JAIR GARCIA han asumido esta responsabilidad, que considera que el Sr ALBERTO está superviviendo con la caridad de sus sobrinos, que en este momento el Sr ALBERTO sufre franco deterioro físico y mental deteriorante que le impide realizar cualquier clase de actividad tanto para su propio autocuidado como para el de terceras personas pues depende totalmente de terceros como lo son sus dos sobrinos quienes le suministran alimentos limitados pues sus sobrinos carecen de trabajo fijo y que el Sr ALBERTO no cuenta con un buen nivel de vida pues considera que no le están garantizando su derecho a una vida digna y a folio 84 da a entender que hayo que el Sr ALBERTO por estado de demencia ni siquiera se da cuenta su estado precoz de **VIDA INDIGNA**, todo el estado anterior referido por la trabajadora social en el Sr. ALBERTO HORTUA es a causa de que ya **no se encuentra amparado por la pensión** de la cual dependía hasta el día en que falleció su hermana Sra. ADELINA HORTUA (QEPD).

19. Dicha dependencia económica y afectiva del SR ALBERTO con su hermana Sra. ADELINA HORTUA (QEPD) y su estado de demencia y discapacidad es **abiertamente conocida** desde hace más de 30 años por parte de **todos los vecinos** colindantes de la residencia actual del Sr ALBERTO y donde residía con la pensionada desde dicha época.

La fallecida pensionada Sra. ADELINA HORTUA no tenía esposo. En vida se había casado en el año 1957 con quien en vida se llamaba Sr. RICARDO ELIAS GARCIA DOMINGUEZ, convivencia que finalizó hace más de 30 años y unión marital que se terminó y se disolvió con la muerte del conyugue Sr RICARDO GARCIA el día 27 de diciembre de 2000 de acuerdo al registro civil de defunción que se aporta con la reforma de esta demanda.

Debido a la discapacidad que padece desde nacimiento el Sr ALBERTO HORTÚA, este jamás pudo tener esposa, compañera sentimental ni hijos, ni jamás fue visto con amistades ni charlas sociales por parte de sus vecinos ni de sus familiares.”

3. Contestación de la demanda

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** (Fol. 23 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado)

Por conducto de apoderado judicial la entidad demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Propuso como excepciones las que denominó, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA; FALTA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993 y PRESCRIPCIÓN.**

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 7 de julio de 2020, correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto del 3 de septiembre de 2018 requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la estimación razonada de la cuantía, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto previo, el despacho mediante auto del 8 de octubre de 2020 admite la demandada (Fol. 012 del cuaderno principal del expediente digitalizado). Posteriormente, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se admite la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Fol. 031 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Luego, mediante providencia del 5 de agosto de 2021 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 040 del cuaderno principal del expediente digitalizado), la cual se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2021, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma; como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 28 de octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia correspondiente (Documento 048 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

En la audiencia de pruebas se dio trámite a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 053 del cuaderno principal del expediente digitalizado, en el cual manifestó que el señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA (q.e.p.d.) falleció el 5 de octubre de 2021. Visto lo anterior el despacho dispuso lo siguiente: “(...) **TÉNGASE** al señor JAIR GARCÍA HORTÚA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA (q.e.p.d.), como sus sucesores procesales dentro del presente medio de control (...)”

En esta misma diligencia se evacuaron la mayoría de estas, quedando pendiente el recaudo de una prueba documental (Fol. 060 del cuaderno principal del expediente digitalizado), la cual una vez recaudada se puso en conocimiento mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (Fol. 067 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Documento 031 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante: (Fol. 076 cuaderno principal)

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo, refiere lo siguiente:

“(…) Todos los testigos que declararon acreditaron que la causante Sra. ADELINA HORTUA no tenía cónyuge, ni compañero permanente, ni padres, ni hijos con derecho. Fue allegada en el descurre de excepciones, la documental Copia simple Registro Civil de Defunción del Sr. Ricardo Alias García Domínguez quien había sido su esposo y fallecido décadas atrás.

2) Fue acreditado el **PARENTESCO CON LA CAUSANTE**: La calidad de hermano entre el demandante Sr. Alberto (QEPD) y la causante fue demostrada mediante la copia de las partidas de bautismo allegadas.

3) Fue acreditada la **CONDICIÓN JURÍDICA DE INVÁLIDO**: El estado de **INVALIDEZ** del demandante Sr. ALBERTO HORTUA (QEPD) fue probado mediante la documental, copia del DICTAMEN N° 2717797-806-1 de fecha 10 de octubre de 2018 CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del **85%** por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ TOLIMA.

Así mismo mediante la documental, Copia Sentencia declaratoria de Interdicción judicial absoluta al Sr ALBERTO HORTUA (QEPD) del Juzgado 4 de familia de Ibagué de fecha 28 de mayo de 2019.

4) Fue acreditada la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** del demandante Sr. Alberto Hortua (QEPD) con la causante Sra. Adelina (QEPD) (...), se cumplen entonces todos los requisitos para su señoría se sirva declarar el derecho a la **pensión de sobreviviente** a favor de mi representado.

5.2. Parte demandada – UGPP (Fol. 073 cuaderno principal)

Por su parte el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, manifiesta que:

“(…) UGPP-, negó las pretensiones incoadas por el señor JOSE ALBERTO HORTUA en calidad de curador del señor JAIR GARCIA HORTUA, de conformidad con las normas que regulan la materia, garantizando los derechos del accionante, sin deteriorar los recursos del Estado, amén de honrar el principio de sostenibilidad financiera sustentatorio de nuestro sistema pensional. (...) que los requisitos para que el hermano inválido acceda a la pensión de sobreviviente se enmarcan en dos: dependencia económica y estado de invalidez.

En sede administrativa se allega Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2717797-806-1 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 10 de octubre de 2018, en el cual se señala que JOSE ALBERTO HORTUA, identificado con C.C. No. 2717797, con fecha de nacimiento 07 de mayo de 1932, de estado civil soltero, tiene una pérdida de capacidad laboral de 85%, con fecha de estructuración: 07 de octubre de 2006, necesitando ayuda de terceros.

En el presente caso, no existe certeza de la dependencia económica que alega la parte demandante tenía con la causante ADELINA HORTUA (q.e.p.d.) (...) hoy por hoy quien se encuentra como CURADOR es el señor JOSE ALBERTO HORTUA y es quien, de acuerdo con la sentencia de interdicción, quien tiene a su cargo el cuidado y manutención del demandante. Por tanto, no se acredita la dependencia económica con la causante.

De otro lado, es importante resaltar que conforme a la documentación que reposa en el expediente de la referencia, en especial de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué 73001311000420180041800 del 28 de mayo de 2019 mediante la cual se declaró la interdicción por causa de una discapacidad mental absoluta, se debe indicar que el señor JAIR GARCIA HORTUA depende

económicamente del señor JOSE ALBERTO HORTUA en virtud del fallo referido. (...) En tal virtud, el señor JAIR GARCIA HORTUA no le asiste derecho para reclamar eventuales obligaciones de parte de la UGPP. (...)

Además, como lo indica el documento allegado con la contestación, relacionado al Registro Único de Afiliados -RUAF, se observa que el señor JOSE ALBERTO HORTUA, se encuentra afiliado a COMPARTA, en el Régimen Subsidiado, desde el 01 de septiembre de 2013. Estado de afiliación: Activo; Tipo de Afiliación como Cabeza de familia.

Igualmente, se observa vinculación al programa de asistencia social, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL; PROGRAMA ADULTO MAYOR Subcuenta de subsistencia PPSAM, desde el 01 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, tanto la EXTINTA CAJANAL como LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP han actuado conforme a derecho, dado que la demandante no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar las decisiones adoptadas por mi representada en los términos del artículo 167 del C.G.P. (...)"

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral que comporta la sustitución de la pensión que recibía un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en los artículos 104, 138, así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem.* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, “si el señor JOSE ALBERTO HORTÚA tiene derecho a que se reconozca y pague en su favor, la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de la señora ADELINA HORTUA, quien en vida fuera su hermana, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron estas pretensiones se encuentran ajustados a derecho.”

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se invocan como actos administrativos demandados, los contenidos en la **Resolución RDP028323 del 19 de septiembre de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, **en adelante UGPP**, niega al señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ADELINA HORTÚA DE GARCÍA (q.e.p.d.); la **Resolución RDP031410 del 2 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP028323 del 19 de septiembre de 2019; y la **Resolución RDP034602 del 26 de noviembre de 2019** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP028323 del 19 de septiembre de 2019.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que el señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA (q.e.p.d.), es la persona que se encuentra legitimada para suceder pensionalmente a la señora ADELINA HORTÚA DE GARCÍA (q.e.p.d.), puesto que es él quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta que fue hermano de la causante, que fue interdicto, con pérdida de capacidad laboral del 85% y que dependió exclusivamente de su hermana hasta el fallecimiento de ésta.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Sostuvo que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos de conformidad con las normas que rigen la materia y que la negación de la sustitución pensional se debió a que el solicitante no demostró cumplir con los requisitos legales que se requieren para suceder a la causante.

Bajo el anterior argumento, se opone a las pretensiones de la demanda ya que según indica, la demanda carece de fundamentos de hecho y de derecho, por lo tanto, solicita se nieguen las súplicas aquí elevadas y se condene en costas a la parte demandante.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso se encontró demostrado que el señor José Alberto Hortua (q.e.p.d.), está legitimado para reclamar la sustitución de la mesada pensional que en vida disfrutaba la señora Adelina Hortua de García (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que se demostró la condición de discapacidad total de este y la dependencia económica que el señor José Alberto Hortua tenía de su hermana Adelina Hortúa; por lo que en el presente caso se reconocerá el reconocimiento y ordenará pago a favor de los herederos de aquel.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

Debe el despacho señalar en primer término que la pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

5.1. El concepto de familia.

En primer lugar, es necesario precisar el concepto de familia que rige actualmente nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 42 de nuestra Carta Política señala:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

A partir de la Constitución Política de 1991, se produce en nuestra sociedad un cambio significativo respecto a la concepción de familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues no sólo contempla el concepto de familia como aquél que se conforma por vínculo matrimonial, como tradicionalmente se venía aplicando, sino que extiende dicho concepto a aquellas personas hombre-mujer, que por su querer manifiestan la voluntad de conformarla, disposición esta que puso en igualdad de derechos y condiciones a las familias conformadas de hecho.

Desde la concepción constitucional de este nuevo concepto de familia, en múltiples oportunidades se ha venido pronunciando la H. Corte Constitucional, así:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio, son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.”¹.

En el mismo sentido, la Corte en sentencia T-326 de 1993 señaló:

“La Corte Constitucional ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan estrecha relación con el artículo 13 superior”.

En sentencia T-292 de 2016, la misma corporación señala lo siguiente:

“(…) La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”^[24]. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos^[25]. En

¹ Ver sentencia T-553 de 1994.

consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación^[26]. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991^[27].

El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

Sin pretender agotar las disposiciones constitucionales que blindan su protección se destaca que el artículo 5º dispone que el Estado debe amparar a la familia como la institución básica de la sociedad; seguidamente, el artículo 13 señala que nadie puede ser discriminado en razón de su origen familiar; en el artículo 15, se regula el derecho a la intimidad familiar; el artículo 28, relativo a la garantía fundamental a la libertad, precisa que nadie puede ser “molestado en su persona o familia”; y, el artículo 33, determina que “nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Los lineamientos jurídicos a nivel internacional han sido reiterativos en señalar que el Estado debe brindar a la familia respecto, protección y asistencia, así como en hacer un llamado para adoptar medidas tendientes a la igualdad y protección de los hijos que la componen. Entre los instrumentos jurídicos internacionales se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[28], artículo 16, ordinal 3º; la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[29], artículos 11, 17 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[30], artículos 7º, 10 y 11; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[31], artículos 17, 23 y 24.

El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino^[32], presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura^[33]. En este sentido se ha señalado que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”^[34].

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho^[35], cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”^[36]; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período

de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”^[32]; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.

Esta última, se comprende como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”^[33]. Este último tipo de composición familiar va en aumento por la gran cantidad de vínculos afectivos disueltos^[32]. Al respecto, la Corte en la Sentencia T-519 de 2015, resaltó que estas familias merecen toda la protección constitucional, pues, “cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.”^[40]

En Colombia se predica la igualdad en la protección de las diferentes formas de composición familiar, de hecho, desde la construcción de la Constitución de 1991 se determinó que “tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia [...]”^[41]. (...)”

5.2. De la sustitución pensional, su fundamento legal y jurisprudencial.

El derecho a la sustitución pensional tiene como finalidad impedir que una vez se produzca la muerte de uno cualesquiera de los miembros que conforman la pareja, llámese cónyuge o compañero permanente, el otro tenga que soportar no solo la carga sentimental ante la ausencia de su compañero, sino además asumir de manera individual todas aquellas obligaciones materiales para el sostenimiento propio y el de la familia, en efecto lo que se pretende con este derecho prestacional, no es otra cosa que evitar la desprotección de un miembro de la sociedad, que en vida de su compañero le brindó compañía, auxilio, comprensión y en fin todas aquellas obligaciones que han de derivarse de la unión bien sea marital o conyugal.

Pero esta prerrogativa no se limita exclusivamente a los cónyuges o compañeros permanentes, sino que también abarca a la totalidad del grupo familiar, padres, hijos y hermanos, siempre y cuando se demuestre la dependencia económica de estos con la causante, en el caso de los hermanos debe comprobarse no solo su dependencia económica, sino que sufran de alguna condición especial que no les permita velar por su sostenimiento.

Ahora bien, es menester para efectos de dirimir la controversia que se suscita, establecer de manera precisa las normas jurídicas aplicables respecto del reconocimiento de la sustitución pensional del sector público.

- **Ley 71 de 1988:**

“Artículo 3: Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los **hermanos inválidos que dependen económicamente del causante.** (Subraya el despacho)

- **Decreto 1160 de 1989.**

“ARTICULO 5o. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;
- b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”

“ARTICULO 6o. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

- 1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.² (Subraya el despacho)

- **Ley 100 de 1993:**

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.³ (...)
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso,

² Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

³ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

*Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*
- e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.***

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (...) (Subraya el despacho)*

Sobre este derecho prestacional la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"(...) La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el

simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido’.

*De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...)”.*⁴

De lo anterior se colige, que el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse de manera integral, sin discriminación alguna respecto del tipo o conformación familiar habida, pues como de manera reiterada nuestros órganos jurisdiccionales lo han manifestado, el derecho a la sustitución pensional se hace extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común y aún a los padres y familiares cercanos (hermanos) en condición de discapacidad y que claro está, se haya demostrado que dependían económicamente del titular de la pensión.

6. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Parte demandante:

Pruebas contenidas en el folio 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Poder otorgado por el demandante. (Fol. 1)
2. Copia de la constancia del trámite de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fls. 2 y 3)
3. Copia del acta de designación y posesión como guardador principal del señor Jair García Hortúa del interdicto José Alberto Hortúa, ante la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Ibagué. (Fls. 4 y 5).
4. Copia de la Resolución No. RDP028323 del 19 de septiembre de 2019, con su constancia de notificación (Fls. 6 a 10).
5. Copia de la Resolución No. RDP031410 del 21 de octubre de 2019, con su constancia de notificación (Fls. 11 a 14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1993

6. Copia de la Resolución No. RDP034602 del 18 de noviembre de 2019, con su constancia de notificación (Fls. 15 a 19).
7. Copia del Registro Civil de Defunción de la señora Adelina Hortua (Fol. 20).
8. Copia de la partida de bautismo de la señora Adelina Hortua, donde aparece la anotación que contrajo matrimonio el 23 de julio de 1957 con Ricardo Elías García (Fol. 21).
9. Copia de la partida de bautismo de José Alberto Hortua (Fol. 22).
10. Copia del acta de registro de reconocimiento de hijo natural de Jair García Hortua (Fol. 23).
11. Copia de la declaración extrajuicio No. 2395 del 22 de agosto de 2019, rendida por Jair García Hortua ante el Notario Tercero del Círculo de Ibagué (Fls. 24 y 25).
12. Copia del acta de la audiencia inicial de que trata el art. 579 del CGP celebrada en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué dentro del radicado 73001311000420180041800, donde se declaró la interdicción judicial definitiva del señor José Alberto Hortua (Fls. 26 y 27).
13. Copia de los oficios y del concepto emitido por la Procuraduría de Familia en ejercicio de su función y con el fin de verificar la situación de interdicción del señor José Alberto Hortua (Fls. 28 a 34).
14. Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Alberto Hortua, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (Fls. 35 a 40).
15. Copia de la historia clínica del señor José Alberto Hortua, expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Fls. 41 a 43).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el documento 002 – cuaderno pruebas parte demandante del expediente digitalizado.

16. Certificación expedida por COMPARTA EPS, respecto al estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud del señor José Alberto Hortua (Fol. 001).
17. Imagen del pantallazo de consulta de afiliación en la página del ADRES (Fol. 002).

Las siguientes pruebas fueron introducidas con la reforma de la demanda y se encuentran contenidas en el cuaderno principal del expediente digitalizado.

18. Copia del registro civil de defunción de Ricardo Elías García Domínguez (Fol. 29).
19. Copia de la partida de defunción de María del Carmen Hortua viuda de Carvajal (Fol. 29).

- Parte demandada - UGPP.

Pruebas contenidas en el folio 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Poder otorgado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP (Fol. 16).
2. Copia de la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020 (Fol. 19).
3. Copia de la escritura pública 0514 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, por medio del cual se otorga un poder general (Fol. 021).

4. Copia de la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021 (Fol. 024).

6.2. PRUEBA TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante se decretaron y recibieron los testimonios de HECTOR JOSÉ MOLINA, TULIO EFREN SOSA SEDANO, JUAN CARLOS GARCÍA MUÑOZ y MARIELA GARCÍA de CASTRO, mientras que a instancia de la parte demandada se recibió el interrogatorio de parte del señor JAIR GARCÍA HORTUA.

7. HECHOS PROBADOS

Queda plenamente demostrado que el señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.) fue durante toda su vida una persona discapacitada física y mentalmente, lo anterior no solo queda demostrado con los testimonios recolectados, sino con la declaración de interdicción definitiva judicial decretada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué mediante sentencia emitida el 28 de mayo de 2019 (Fls. 26 y 27 del documento 0004 del cuaderno principal del expediente digitalizado), y el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 10 de octubre 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en donde le asignan una pérdida acumulada del 85% (Fls. 35 a 40 del documento 0004 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Igualmente, se tiene por cierto que en virtud a la declaración de interdicción judicial del señor José Alberto Hortúa, fue designado como su curador principal el señor JAIR GARCÍA HORTUA, identificado con C.C. 14.230.063, y como su curador suplente al señor Carlos Alberto García Hortua identificado con C.C. 14.221.587.

Se tiene acreditado que el señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.) y la señora ADELINA HORTUA (q.e.p.d.), son hermanos, como consta con la copia de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 21 y 22 del folio 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Se tiene certidumbre de que la señora ADELINA HORTUA (q.e.p.d.) falleció el 15 de julio de 2017 y el señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.) falleció el día 5 de octubre de 2021, tal como figura en los registros civiles de defunción obrantes a folios 056 y 057 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Que CAJANAL mediante **Resolución No. 7930 de 9 de marzo de 1993**, reconoció pensión a la señora ADELINA HORTUA DE GARCÍA y que luego, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, mediante **Resolución No. RDP028323 del 19 de septiembre de 2019**, negó al señor José Alberto Hortua (q.e.p.d.) la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba su hermana Adelina Hortua (q.e.p.d.) (Fls. 6 a 9 del documento 0004 del cuaderno principal del expediente digitalizado), decisión que fue confirmada mediante **Resolución No. RDP031410 del 2 de octubre de 2019** y

RDP034602 del 26 de noviembre de 2019, actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación (Fls. 11 a 18 del documento 0004 del cuaderno principal del expediente digitalizado), interpuestos por el señor Jair García Hortúa quien actuaba en calidad de curador principal del señor José Alberto Hortúa.

Finalmente, que el señor JAIR GARCÍA HORTÚA en calidad de curador principal del señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA (q.e.p.d.), interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de que por esta vía se le reconozca y pague la prestación económica perseguida.

Análisis del acervo probatorio

Valorados en su integridad los medios de prueba, oportuna y legalmente incorporados al proceso, el despacho advierte que la sustitución de la mesada pensional que en vida disfrutaba la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) debe ser sustituida en su totalidad a su hermano discapacitado el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) y que dicho reconocimiento debe hacerse desde el fallecimiento de la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) – **15 de julio de 2017** y hasta el fallecimiento de su hermano el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) – **5 de octubre de 2021**. Comoquiera que se evidencian en el cartulario elementos de convicción que arrojan suficiente certeza de este hecho.

Inicialmente, el despacho considera suficientemente probado que, en el presente caso, el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) está legitimado para reclamar la sustitución de la mesada pensional que en vida disfrutaba su hermana Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.), lo anterior con base en lo normado en el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 71 de 1.998 y los artículos 5°, 6° numeral 4° y literal e) del artículo 47 del Decreto 1160 de 1.989.

Fuera de la copia de las partidas de bautismo de la señora Adelina Hortúa y del señor José Alberto Hortúa, vistas a folios 21 y 22 de folio 004 – anexos de la demanda del cuaderno principal, la clase del vínculo familiar que unió a la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) y al señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.), se comprobó con lo dicho por los testigos que concurrieron a la audiencia de pruebas, los cuales, en relación a este tema manifestaron lo siguiente:

El señor **Tulio Efrén Sosa Sedano**, cuyo testimonio se puede escuchar entre el minuto **24:05** y el **46:30** de la grabación realizada en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021, manifestó lo siguiente: *“(...) Ella vivía en la manzana 11, casa 14 de la primera etapa del Jordán (...) yo llegué al Jordán en el 63 de 9 añitos y ella ya estaba ahí, he sido vecino toda la vida (...) ella trajo su hermano o medio hermano, ella siempre fue su hermano y siempre lo amparó y lo llevaba a misa y lo vestía y lo llevaba al médico, era el hermanito medio (...) Que yo sepa él vivió los últimos cuarenta y pico de años con ella ahí en el Jordán (...) La señora Adelina fue madre de tres muchachos, prácticamente siempre vivió sola, siempre respondió por su hogar ella sola, consiguió la casa en el Jordán, la terminó, le dio estudio a los muchachos hasta donde recibieron y trajo a este muchacho su hermano del campo, porque en el campo estaba donde le cogiera la noche, abandonado, entonces se lo trajo para la ciudad a que tuviera techo y cama y comida*

(...) *Él siguió viviendo en la casa después de que la señora falleció, él siguió viviendo ahí en la casa y a cargo de sus sobrinos (...) nadie le colaboraba a doña Adela, ella hacía milagros con su pensión y con eso atendía a Carlos Alberto y a sus hijos (...) Yo llevo 58 años en el Jordán y desde que ella llevó a Carlos Alberto al Jordán él está ahí todo el tiempo y ella ahí cuidando a su hermanito y velando por sus hijos, póngale más de 45 años, él dependía totalmente de ella (...)*”.

Mientras que el señor **Héctor José Molina** cuyo relato se puede escuchar entre el minuto **48:30** y el **01:04:10** de la grabación realizada en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021, manifestó que: “(...) *vivía diagonal a la casa de ellos ahí en la primera etapa, eso es manzana 11, casa 14 (...) PREGUNTADO: ¿Nos puede señalar con quien convivía el señor Alberto? CONTESTÓ: Con la señora Adelina Hortúa de García (...) Era la hermana (...) Pues yo cunado lo conocí, él no trabajaba, pues vivía con la hermana, dependía de ella a todo momento (...) él toda la vida vivió ahí con ella (...) Aproximadamente 45 o 46 años que yo llegué ahí al Jordán, sé que vivía con la señora Adelina la hermana, ella la que lo sostenía (...)*”.

Mientras que la señora **Mariela García de Castro**, cuyo testimonio se puede escuchar entre el minuto **01:05:20** y el **01:22:30** de la grabación realizada en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021, quien es hermana del señor Ricardo García Domínguez (q.e.p.d.) quien fuera el esposo de la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.), manifestó que: “(...) *¿Desde que él se casó, convivió con la señora Adelina? CONTESTÓ: Pues sí, él vivió con ella, como él murió quedó ella solita, le tocó a ella ver por los hijos y por el hermano, ellos quedaron pequeños (...) ella trabajaba y le daba todo a los hijos y al hermano (...)*”.

En el testimonio rendido por el señor **Juan Carlos García Muñoz**, el cual se puede escuchar entre el minuto **01:23:15** y el **01:43:25** de la grabación realizada en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021, y quien es nieto de la Señora Adelina, concordó igualmente en la dependencia del ya fallecido con su hermana.

Finalmente, en el interrogatorio rendido por el señor **Jair García Hortúa**, el cual se puede escuchar entre el minuto **01:44:50** y el **02:06:40** de la grabación realizada en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021, quien es demandante dentro del presente medio de control y curador principal del extinto José Alberto Hortúa, refirió que: “(...) *¿Puede indicar al despacho, ¿cómo estaba conformado el núcleo familiar de la señora Adelina? CONTESTÓ: Éramos los 3 hijos, mi abuela, mi tío Alberto y mi mamá (...)*”.

Lo cierto es que, escuchando los relatos de los testigos traídos por las partes, queda suficientemente clara la parentela que existió entre la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) y el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.). No cabe duda alguna que los mencionados fueron hermanos y como tal el último de estos estaba legitimado para solicitar la sustitución pensional de la primera, siempre y cuando demostrare el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, su incapacidad total y su dependencia económica de la pensionada, hechos que se abordaran a continuación.

- **Respecto a la condición de incapacidad total del señor JOSÉ ALBERTO HORTUA**

Obran en el plenario cuatro pruebas documentales fehacientes y certeras acerca de la condición de incapacidad del señor José Alberto Hortua (q.e.p.d.).

1. La primera de ellas, es la copia del acta de la audiencia inicial de que trata el art. 579 del C.G.P. celebrada en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué dentro del radicado 73001311000420180041800, donde se declaró la interdicción judicial definitiva del señor José Alberto Hortua, documento que se puede ver a folios 26 y 27 de folio 004 – anexos de la demanda; en la mencionada audiencia judicial se dispuso lo siguiente:

Primero: Decretar la interdicción judicial en forma definitiva de José Alberto Hortúa, titular de la cédula de ciudadanía N° 2.717.797, por discapacidad mental absoluta a causa de padecer “*demenia severa cortical*”, situación de salud que le impide ser autónomo, independiente, llevar a cabo transacciones comerciales, disponer de bienes o manejar dinero

Segundo: Designar como curador principal del interdicto, José Alberto Hortúa, a su sobrino Jair García Hortua, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.230.063 de Ibagué -Tolima y como curador suplente en caso de faltar el primero al señor Carlos Alberto García Hortúa, identificado con la C.C. N° 14.221.587 de Ibagué Tolima.

2. La segunda, es la copia del concepto emitido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué (Folios 30 a 34 de folio 004 – anexos de la demanda), quien en ejercicio de su función y con el fin de verificar la situación de interdicción del señor José Alberto Hortua, realizó visitas el 8 y 12 de febrero de 2018, observando lo siguiente.

SITUACION ENCONTRADA:

Al llegar a la vivienda, se encontró al señor JOSE ALBERTO HORTUA, sentado en una habitación que se encuentra al fondo de la casa. El cual estaba en pésimas condiciones de presentación, con una camisa, desaliñada y permanece sin ropa interior, sentado cabizbajo, en una cama que ha sido forrada en una cuerina, sin sábanas, expresando sus sobrinos que esto es, con el fin de que cuando haga sus necesidades, ellos puedan asearlo más fácil y además limpiar, pues dicen que suele jugar con las heces. Comentan que la EPS- S- COMPARTA, le viene suministrando cinco clases de medicamentos, no solo para la hipertensión, sino para los trastornos de ansiedad.

CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL:

Considero que aunque el señor JOSE ALBERTO HORTUA, siempre ha sido una persona vulnerable, que había estado bajo el cuidado de su hermana ADELINA HORTUA DE GARCIA y ante la muerte de esta, sus sobrinos JAIR Y CARLOS ALBERTO GARCIA HORTUA, asumieron esta responsabilidad, pero no en forma voluntaria, sino heredada y donde al parecer la madre, si lo cuidaba con amor y esmero, pero ahora por la forma en cómo se encuentra el señor JOSE ALBERTO, considero que no está en adecuadas condiciones de cuidado, sino que está superviviendo, con la caridad de sus sobrinos.

El señor JOSE ALBERTO HORTUA, en este momento sufre de un franco deterioro físico y mental deteriorante, que le impide realizar cualquier clase de actividad, tanto para el autocuidado como de los demás y mucho menos de realizar transacciones comerciales o legales, pues depende totalmente de terceros en especial de JAIR GARCIA HORTUA, y de CARLOS ALBERTO GARCIA HORTUA, quienes vienen asistiéndole parcialmente, pues aunque le suministran un techo y le dan los alimentos, solo en la medida de los ingresos de los cuidadores, ya que no solo carecen de trabajo fijo, sino que no disponen de tiempo para cuidarle y apenas alcanzan a sostenerlo, por lo cual JOSE ALBERTO HORTUA, no cuenta con un buen nivel de vida, pues se puede decir que permanece aislado y excluido, sin ropa interior, ya que no tiene acceso a pañales, por lo cual las condiciones de salubridad dejan mucho que desear, considerando que no se le están garantizando sus derechos a una vida digna, pudiendo casi afirmar que se le está tratando casi o igual que un animal, no hay respeto a su dignidad, pues si bien lo llevan al médico, las condiciones biopsicosociales en que se encuentran no son buenas, siendo negligentes en su cuidado, pues no es posible, que así como están solicitando un proceso de interdicción en su favor, no hayan instaurado una tutela o una petición, para que le suministren pañales y lo que este requiera para su protección.

3. La tercera evidencia documental se encuentra contenida en la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Alberto Hortúa, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, documento que se puede ver a folios 35 a 40 de folio 004 – anexos de la demanda, este dictamen fue realizado el 10 de octubre de 2018 y consigna lo siguiente:

Los especialistas en oftalmología y medicina general encontraron lo siguiente:

Conceptos médicos	
Fecha: 07/10/2006	Especialidad: Clinicas de Ojos del Tolima - Dr. Boris Josue Bajaire Gomez
Resumen:	
AV: OD: SC: Npl. OI: SC: Pl. Dx: Catarata AO.	
Fecha: 12/11/2017	Especialidad: Medicina externa - Dr. Alfredo Lozano
Resumen:	
MC: Paciente quien viene a control de hipertension arterial. EA: Paciente quien viene a control de hipertension arterial quien viene con sobrino.	

Mientras que, en la especialidad de Psiquiatría el galeno conceptuó:

Fecha: 13/03/2018 **Especialidad:** Psiquiatría - Dr. Samuel David Cuanca Ortiz

Resumen:

MC: Paciente de 85 años viene en compañía de su sobrino. EA: Paciente con deterioro de más de un año de evolución en sus capacidades mentales superiores especialmente la memoria, al inicio de trabajo pero actualmente incluso presenta compromiso de datos biográficos, a la par de deterioro orgánico general (desprendimiento de retina bilateral, hernia inguinoescrota marcha inestable), descuido progresivo en su auto cuidado y requerimiento cada vez mayor de supervisor y ayuda en su abc. Examen Mental Paciente con porte desaliñado, indiferente, con edad aparente mayor a la cronológica hipobulico, con elementos de disforia, concreto, lenguaje escaso, desorientado, memorias comprometidas, inteligencia deteriorada.

Finalmente, la profesional en terapia ocupacional, conceptuó lo siguiente:

Fecha: 01/10/2018 **Especialidad:** TERAPIA OCUPACIONAL

Llega a la consulta desplazándose en silla de ruedas, la conduce el acompañante, quien es su sobrino e informante durante la consulta, refiere dependencia económica de su hermana, sin antecedentes laborales, que le permitieran independencia económica. El paciente no establece contacto visual con el entrevistador, no sigue ordenes sencillas, no colaborador, permanece durante la evaluación con solloquios en lenguaje poco inteligible, porte y actitud descuidado e irritable. Con marcado deterioro progresivo de sus capacidades cognitivas y de sus hábitos higiénicos, sin control de esfínteres. Requiere del acompañamiento permanente de otra persona. Dependencia en ABC y en actividades de la vida diaria.

Fundamentos de derecho:
Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
Basado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.
Ley 1562 de 2012 - Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.
Decreto 1507 de 2014- Manual Único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.
Decreto 1072 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo
Resolución 3745 de 2015 - por la cual se adoptan los Formatos de Dictamen para la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

Análisis y conclusiones:
De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la pérdida de la capacidad laboral con un Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I de 50,00% Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 35,00% Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 85,00%, de origen ENFERMEDAD COMÚN y fecha de estructuración el 7 de octubre de 2006. Una vez leído y aprobado el dictamen se firma por quienes en el intervinieron a los 10 días del mes octubre de 2018.

4. Copia de la historia clínica del señor José Alberto Hortua, expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Fls. 41 a 43).

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
HISTORIA CLINICA
CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA

Página 1/1
FOLIO N.
6

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: JOSE ALBERTO HORTUA Documento / Historia: Cédula Ciudadanía 2717797
Edad: 65 Años 18 Meses 17 Días Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero
Fecha Nacimiento: 07/05/1932 Dirección: MANZANA 11 CASA 14 B/ JORDAN ETP 1 - I Teléfono: 3115094187
Procedencia: IBAGUE Ingreso: 205890 Fecha Ingreso: 23/01/2019 15:24:11

DATOS DE AFILIACION
Entidad: COMPARTA SALUD EPS S. LTDA Régimen: Subsidiado Estrato: RANCO (A) / ESTRATO 1
Nombre Acudiente: JAIR GARCIA Teléfono: 3115094187 Parentesco: HIJO
Nombre Acompañante: JAIR GARCIA Teléfono: 3115094187
Fecha de grabación de folio: 23/01/2019 16:33:11 Área de Servicios: F104 - CONSULTA DE MEDICINA ESPEC. AMBULAT. PSYQUIATRIA

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual
paciente traído por su sobrino quien describe mayor deterioro comportamental dado que presenta conductas bizarras como juego con heces, dromomanía, irritabilidad, insomnio y desorientación, que relaciona con la toma irregular del tratamiento, requiere supervisión constante en su cotidianidad / abc. no trae reporte de paraclínicos. solicitan certificado para adelantar trámites de interdicción.

Revisión por Sistemas
describe irregular patrón de sueño y alimentación

FC: 0 x/min **FR:** 0 x/min **Tensión Arterial:** 0 / 0 mm Hg

Examen Mental
presentación personal desaliñada, actitud indiferente, inquieto, afecto con elementos de ansiedad, concreto, con ideas de mejoría, niega ideas de auto o heteroagresión, lacónico, desorientado globalmente, juicio y raciocinio desviados, inteligencia deteriorada, introspección y prospección nulos

Análisis
Análisis / certificado: paciente con evolución inestable de cuadro de proceso neurodegenerativo francamente instaurado. condición clínica que es crónica, incurable, progresivamente deteriorante y de origen multifactorial (carga genética, comorbilidades, pobre excursión académica, etc) el tratamiento debe ser continuo para garantizar modulación comportamental y disminuir deterioro. se reformula y se indica privilegiar continuidad en el tratamiento y supervisión continua de adulto que garantice buen comportamiento e integridad. se cita a control

Plan Terapéutico

• **Respecto a la condición de dependencia económica del señor JOSÉ ALBERTO HORTUA**

El señor **Tulio Efrén Sosa**, sobre este aspecto mencionó que: "(...) Yo era vecino de la señora **Adelina García**, era la que tenía a cargo a la persona del proceso, ella recogió a **Carlos muy joven**, él era un muchacho campesino, él era como tontico como mudito, no usaba calzado, no sabía leer, no se comunicaba con claridad, el gangueaba o balbuceaba. (...) Él no realizaba ningún empleo, no tenía una fuente de ingresos, él vivía totalmente de lo que doña **Adelina** llevara para la casa, él nunca tuvo un empleo. (...) nadie le colaboraba a doña **Adelina**, ella hacía milagros con su pensión y con eso atendía a **Carlos Alberto** y a sus hijos. (...) nunca tuvo un sueldo o alguien que le pagara por algo. Él no ganaba nada, él solo estaba ahí con su hermana. (...) Yo alguna vez lo llevé a cobrar eso que el Gobierno les da a las personas de la tercera edad como cada 2 meses, un auxilio creo que era de \$40.000, pero no sé si eso se lo siguieron dando. (...)”

En su relato el señor **Héctor José Molina**, refirió lo siguiente: "(...) Pues yo cuando lo conocí él no trabajaba, pues vivía con la hermana, dependía de ella a todo momento (...) Pues él no era una persona normal y escasamente por ahí hacía mandados. (...) él toda la vida vivió ahí con ella (...) él vivía de lo que la señora trabajaba, ella era la que lo mantenía (...) Aproximadamente 45 o 46 años que yo llegué ahí al Jordán, sé que vivía

con la señora Adelina la hermana, ella la que lo sostenía (...) Él no hacía nada porque era discapacitado y vivía de lo que la hermana trabajaba. (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted tuvo conocimiento si el señor José Alberto Hortúa llegó a contar con otro familiar que lo sustentara económicamente, con vivienda, techo y vestido? **CONTESTÓ:** No doctor, nadie, la hermana. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si había otro familiar que lo sustentara económicamente? **CONTESTÓ:** No doctor. (...) Él después de que murió la señora Adelina fueron los sobrinos los que quedaron a cargo de él, porque él no se podía valer por sí mismo. (...).”

La señora **Mariela García de Castro**, quien fue la hermana del esposo de la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.), al ser indagada sobre la dependencia económica del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.), afirmó lo siguiente: “(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted tuvo la oportunidad de conocer al señor José Alberto Hortúa? **CONTESTÓ:** Si señora, porque la mamá de mi sobrino, casi desde que ella se casó con mi hermano, ella se hizo cargo de él, él no trabajaba ni hacía nada, ella era la que le daba todo, la comida, el vestuario. Ella lo tuvo todo el tiempo y quedó con mis sobrinos, ellos eran los que veían por él, él médico, la comida. (...) le tocó a ella ver por los hijos y por el hermano, ellos quedaron pequeños (...) ella trabajaba y le daba todo a los hijos y al hermano. (...) **PREGUNTADO:** ¿El señor José Alberto Hortúa devengaba algún salario, alguna remuneración para proveer a sus propios gastos? **CONTESTÓ:** No señora, ellos le daban todo, la comida y la dormidita ahí, los sobrinos y él no tenía nada. (...)”

A su vez **Juan Carlos García Muñoz**, Nieto de la señora Adelina, quien vivió de primera mano la situación que se indaga por haber vivido durante mucho tiempo en la residencia de estos, refirió que: “(...) Él estuvo siempre al lado de mi abuela, mi abuela siempre veló por la integridad de él, yo estuve un tiempo viviendo con mi abuela y mi abuela fue la patrona y ella siempre le dio la comida, veló por la integridad de él, por la salud, siempre estuvo pendiente él todo el tiempo, porque él era corto de espíritu, él no era una persona consiente o normal. (...) yo que sepa él era una persona que no sabía leer y nada, mucho menos de dinero, de pronto que lo mandaban a hacer algún mandado, pero no sabía qué era una moneda; él era una persona que no tenía esas facultades normales (...) fue ella la que respondió por el hogar, fue la patrona de la casa, la que respondió por Alberto por todo, fue mi abuela de crianza (...) **PREGUNTADO:** ¿Infórmele al despacho si el señor José Alberto Hortúa llegó a contar con algún otro familiar que le ayudara o le suministrara comida, techo y vivienda? **CONTESTÓ:** No señor, ninguno. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe más o menos desde qué edad el señor José Alberto Hortúa empezó a vivir con la señora Adelina? **CONTESTÓ:** La verdad toda la vida, desde que yo tengo uso de razón siempre ha estado al lado de mi abuela, siempre veló por la integridad de él, por cuidarlo, pendiente de todo lo que él necesitara. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted se refiere a toda la vida, quiere decir que desde la niñez el señor José Alberto vive con su hermana? **CONTESTÓ:** Si, siempre mi abuela estuvo pendiente de él. (...)”

Finalmente, en el interrogatorio rendido por el señor **Jair García Hortúa**, este manifestó que: “(...) yo soy el que he respondido por los gastos de mi tío. Mi mamá siempre lo tuvo a cargo de ella porque él era una persona discapacitada, era una persona que era muy especial, no hablaba casi (...), Mi mamá siempre lo tuvo a cargo de ella y desde que murió mi abuelita mi mamá se hizo cargo de él, lo tuvo siempre a cargo de ella, lo tenía

ahí en la casa, le daba la comida, el vestuario (...). Desde que yo me conozco, desde que mi mamá nos llevó a vivir a la casa y ahí vivimos con mi abuelita, con mi tío Alberto, con mi mamá, con mis hermanos y siempre mi mamá lo tuvo a cargo de él. (...) Yo que era el que veía por él, él tenía un auxilio que le daban, eso del adulto mayor, le daban \$80.000 mensuales, sobrevivía con ese auxilio que le daban a él y más lo que yo colaboraba ahí porque yo no tengo trabajo fijo (...)

SINTESIS DE LA DECISIÓN

Valorados en su integridad los medios de prueba que oportuna y legalmente fueron incorporados al proceso, emerge con meridiana claridad que en vida, la señora ADELINA HORTUA de GARCÍA (q.e.p.d.), era el soporte de su familia, quienes dependían económicamente de lo que ella les proveía; que el núcleo familiar de la señora Adelina estuvo integrado por su hermano José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) y sus tres hijos Carlos Alberto, Jair y José Jansen, procreados con el señor Ricardo Elías García Domínguez (q.e.p.d.), éste último fallecido el 27 de diciembre del año 2.000, como consta en la copia del Registro Civil de Defunción visto a folio 029 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Que el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) fue discapacitado de nacimiento y siempre dependió de otras personas para realizar sus labores cotidianas, especialmente de su hermana Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) quien durante sus últimos años de vida veló por su bienestar tanto físico como económico, por lo que es procedente declarar la dependencia económica del señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.) respecto a su hermana ADELINA HORTUA de GARCÍA (q.e.p.d.). Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución RDP028323 del 19 de septiembre de 2019, Resolución RDP031410 del 2 de octubre de 2019 y Resolución RDP034602 del 26 de noviembre de 2019**, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - **UGPP**, niegan al señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA (q.e.p.d.) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ADELINA HORTÚA DE GARCÍA (q.e.p.d.), adjudicando el 100% del reconocimiento de la sustitución de la pensión que devengaba en vida la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.), al señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) en su condición de heredero determinado, así como a favor de los demás herederos indeterminados, desde el día siguiente al fallecimiento de la pensionada, esto es, desde el **16 de julio de 2017** y hasta el **5 de octubre de 2021**, día del fallecimiento del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.).

La anterior decisión se toma con base en el análisis juicioso de todas las pruebas arrojadas al cartulario especialmente la prueba testimonial que concurrió al presente trámite procesal y que no se puede dejar pasar por alto teniendo en cuenta que los testigos traídos por la parte demandante fueron conocedores de primera mano y por mucho tiempo de la situación vivida por los extintos Adelina y José Alberto Hortúa.

Cabe destacar que todos los testigos coinciden en la descripción de la condición mental

y física del señor José Alberto Hortúa, además de la total dependencia económica de él respecto de su hermana Adelina, dichos que se respaldan con las pruebas documentales que fueron ampliamente resaltadas en el análisis del material probatorio contenido en la presente providencia.

Ahora bien, la entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, afincó su defensa en dos aspectos fundamentales como fueron que el señor José Alberto Hortúa figuraba en vida como cotizante ante el Sistema de Seguridad Social en Salud y que recibió un auxilio del Gobierno Nacional.

Respecto al primer argumento defensivo el despacho debe decir que la calidad de cotizante de una persona al Sistema de Seguridad Social en Salud no le otorga por sí sola la condición de ser una persona con capacidad y solvencia económica; fíjese que el régimen al cual pertenecía el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) es patrocinado por el Estado y va dirigido a las personas de escasos recursos con el fin no desampararlos ante situaciones de salud que requieran atención médica en la red hospitalaria dispuesta para tal fin.

Igualmente, el hecho de que el señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) recibiera un auxilio económico por parte del Gobierno, sin haberse definido exactamente su valor que oscilaba entre los \$40.000 y \$80.000, hasta el año 2017, no puede tomarse como base para asegurar la solvencia económica de este. Es innegable que el Gobierno tiene dispuesto varios programas de ayuda para la población menos favorecida y que dentro de estos programas se han diseñado algunos dirigidos a adultos mayores que consisten en el pago mensual o bimensual de ciertas sumas de dinero con el fin de solventar en algo los gastos cotidianos, pero tampoco puede desconocer que estas ayudas económicas son mínimas frente a los costos reales de la canasta familiar y demás gastos que implica mantener una supervivencia en condiciones dignas.

Por lo anterior, el despacho considera que los argumentos defensivos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad por carecer de un verdadero respaldo probatorio que permita al despacho llegar a la convicción de que el extinto José Alberto Hortúa durante el tiempo de vida mantuvo una condición física, mental y económica de la que se pueda predicar su independencia, aunado a lo anterior y como ya se manifestó en precedencia, las pruebas recaudadas dentro del plenario otorgan pleno convencimiento acerca de su total dependencia en todos los aspectos de su vida y que fue su hermana Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) quien hasta el día de su muerte velo por su integridad física, ofreciéndole también su total apoyo económico al ser don José Alberto una persona incapaz de solventar sus propios gastos.

Una vez definida la prosperidad de la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, cancelar a favor del señor Jair García Hortúa y de los herederos indeterminados del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde

el día siguiente al fallecimiento de la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.), esto es desde el **16 de julio de 2017** hasta el día del fallecimiento del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.), esto es hasta el **5 de octubre de 2021** conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

PRESCRIPCIÓN

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el presente asunto encontramos,

1. Que, la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) falleció el 15 de julio de 2017.
2. Que, mediante petición del 11 de julio de 2019 el señor Jair García Hortúa en su calidad de curador principal del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.), solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en virtud al fallecimiento de su hermana Adelina Hortúa.
3. Que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2020.

Así las cosas, como quiera que entre la fecha que de la muerte de la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.) y la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional presentada ante la UGPP no pasaron más de tres años, tiempo que tampoco transcurrió entre la presentación de la solicitud y la radicación de la demanda, para el despacho es claro que dentro del presente caso no operó el fenómeno prescriptivo.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos distinguidos como **Resolución No. RDP028323 del 19 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se negó al señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.) la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba su hermana Adelina Hortúa (q.e.p.d.), la **Resolución No. RDP031410 del 2 de octubre de 2019** y la **Resolución No. RDP034602 del 26 de noviembre de 2019**, actos administrativos que resolvieron, respectivamente, los recursos de reposición y apelación interpuesto en contra del primero, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, reconocer al señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 2.717.797, como sustituto de la pensión que en vida disfrutaba la señora ADELINA HORTÚA de GARCÍA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 28.502.148, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia del anterior reconocimiento, la entidad demandada – UGPP, deberá reconocer y pagar a favor del señor **Jair García Hortúa** en su calidad de heredero determinado así como de los demás **herederos indeterminados del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.)**, las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el día siguiente al fallecimiento de la señora Adelina Hortúa de García (q.e.p.d.), esto es desde el **16 de julio de 2017** y hasta el día del fallecimiento del señor José Alberto Hortúa (q.e.p.d.), esto es hasta el **5 de octubre de 2021**, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales que sean procedentes.

QUINTO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada - UGPP, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte demandante, dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por Secretaría, liquídense.

Radicado No. 73001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIR GARCÍA HORTÚA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ ALBERTO HORTÚA
Demandado: U.G.P.P.
Sentencia de Primera Instancia

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**